

CAPITULO TERCERO

EFECTOS DE LAS LEYES EN CUANTO AL TIEMPO

26. *Ninguna ley ni disposición gubernativa tendrá efecto retroactivo*, dice el artículo 5º, consagrando en su disposición un principio de reconocida justicia, sin el cual nadie tendría seguridad en sus derechos, viéndose constantemente expuestos todos los hombres a que una ley

(1.) Laurent, ob. cit, t. I, núm. 45.

nueva viniera a quitarles lo que habían adquirido bajo el amparo de una ley anterior.

Sin este principio, la sociedad se vería a cada momento amenazada en sus intereses, no habría seguridad ninguna en las transacciones, la libertad sería un mito y la vida social, en fin, sería imposible; como dice Portalis «si hubiera un país en el mundo donde estuviera admitida la retroactividad de las leyes, no habría en él, ni aún sombra de seguridad. La libertad civil consiste en el derecho de hacer lo que la ley no prohíbe; y se mira como permitido lo que no está prohibido. ¿Qué llegaría a ser la libertad civil si el ciudadano pudiese temer que después de haber obrado de acuerdo con la ley, quedase expuesto al peligro de ser perseguido por sus acciones, o molestado en sus derechos, en virtud de una ley anterior.?» (1)

La no retroactividad descansa, pues, en un principio de justicia y de equidad, y sobre todo, en el principio de autoridad de la ley, autoridad que sería irrisoria si los actos ejecutados de acuerdo con ella pudieran ser nulificados por una disposición legislativa posterior. Por otra parte, desde el punto de vista racional, no se justifica menos el principio de que se trata, pues siendo las leyes, por su naturaleza, imperativas, prohibitivas o permisivas, no es posible concebir un mandato, una prohibición o un permiso, aplicándose al pasado.

27. La importancia que tiene el principio de la no retroactividad es tan capital que nuestro Constituyente hizo de él una garantía constitucional, estableciendo en el Código fundamental de la República, artículo 14, que «no se podrá expedir ninguna ley retroactiva,» y que «nadie pue-

(1.) Portalis, «Exposición de motivos del título preliminar del Código civil francés.»

de ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho». De acuerdo con este artículo, en nuestro derecho, el principio de la no retroactividad liga tanto al juez como al legislador; según esto, no solamente es imposible aplicar una ley al pasado, sino que también lo es expedir una disposición que tenga efectos retroactivos; sería, pues, necesario todo el poder de un Congreso Constituyente, obrando de acuerdo con todas las Legislaturas de los Estados, para que se pudiera expedir una ley retroactiva, y como dice el jurisconsulto mexicano Don Agustín Verdugo «si se diera el caso de que un Congreso no Constituyente expidiera una ley retroactiva, el Poder Judicial, no sólo tendría facultad, sino la más grave obligación de no cumplir tal ley anticonstitucional, pues conforme a lo prevenido por el artículo 126 del mismo Código fundamental, las leyes que lo forman son la Legislación suprema de la República, y los jueces de cada Estado de la Federación deben arreglar sus actos a ellas, a pesar de cualesquiera Constituciones o leyes locales en contrario» (1).

28. El principio de la no retroactividad de las leyes no es, sin embargo, tan absoluto, como a primera vista parece, siendo, por lo tanto, su aplicación extremadamente difícil y complicada. Para su debida comprensión, vamos a exponer la teoría que rige sobre el particular.

Cuando el legislador dicta una ley nueva derogando la antigua, lo hace en virtud de que considera que aquella ley es más perfecta que ésta; en el interés de la sociedad está, pues, el que la nueva ley comience a surtir sus efectos desde luego, con exclusión de la antigua, y entonces, sucede una de dos cosas: o que la ley nueva lesiona *intereses indi-*

(1) Verdugo, "Principios de Derecho Civil Mexicano", t. I: núm. 44.

viduales o simples *espectativas* de derechos, o que viola *derechos adquiridos*.

En el primer caso, la ley nueva debe retrotraerse al pasado, aunque con ello lesione determinados intereses individuales, pues es de principio que estos intereses deben ceder cuando se encuentran en pugna con el interés general. La sociedad no podría existir si los hombres no hicieran en ella el sacrificio de su interés particular al interés colectivo; ahora bien, el interés colectivo exige que las leyes nuevas, que marcan un progreso sobre las antiguas, no sufran obstáculo en su inmediata aplicación.

Pero ¿será lo mismo cuando la ley nueva ataca *derechos adquiridos*, derechos que están en nuestro patrimonio, y que hemos obtenido bajo el imperio de una ley anterior? Evidentemente que no; en este caso, ya no es el interés privado el que la ley lesiona, sino que es un derecho que nos pertenece, y si la ley nueva retrogradara, se consumaría una arbitrariedad que produciría, como inevitable consecuencia, el desquiciamiento de la sociedad.

La regla, pues, en esta materia, es que cuando la ley nueva lesiona *simples intereses* o *espectativas* de derechos, obra sobre el pasado, y que no obra sobre el pasado cuando ataca *derechos adquiridos*. La dificultad está en saber distinguir los *derechos adquiridos* de los *simples intereses* o *espectativas*.

Muchas son las doctrinas que se han dado para distinguir los *derechos adquiridos* de las *espectativas de derechos*, habiendo sido todas ellas objeto de críticas más o menos fundadas; lo cual demuestra lo escabroso y extremadamente difícil que es el asunto. Sin meternos a hacer un análisis de cada una de estas doctrinas, vamos a exponer la que, en nuestro concepto, da el mejor criterio para resolver todas las dificultades que puedan presentarse.

Derecho Civil.—3.

“Por derechos adquiridos,—dice Baudry Lacantinerie,—es preciso entender las facultades legales regularmente ejercitadas, y por espectativas o intereses, aquellas que no han sido todavía ejercitadas en el momento del cambio de la legislación antigua por la nueva ”

“Bajo el nombre de derecho,—sigue diciendo el sabio autor,—la ley nos reconoce aptitudes, nos da facultades dejándonos en libertad de usar o no usar de ellas. En tanto que no hemos utilizado una de estas aptitudes, tenemos un derecho, si se quiere, en el sentido solamente de que somos aptos para adquirirlo, según modos determinados. Pero este derecho no nos es adquirido más que cuando hemos recurrido a estos modos y que nuestra aptitud se ha manifestado, de hecho, por el acto necesario para su utilización. El ejercicio de la facultad legal, que en cualquier forma se ha materializado en este acto, traducida exteriormente por él, es constitutivo del derecho adquirido” (1). Así, por ejemplo, un individuo adquiere un predio estando vigente una ley que permite gozar de la propiedad de un modo ilimitado; en uso de su derecho, el propietario puede hacer en el predio adquirido las construcciones que quiera, sin sujetarse a regla alguna; mientras no hace tales construcciones, su derecho a hacerlas no es más que una facultad, una simple espectativa; pero si las hace, su facultad se transforma en un derecho adquirido; de manera que si una ley nueva viene a restringir el derecho de goce de la propiedad en el sentido, por ejemplo, de que las construcciones no podrán sobrepasar de cierta altura, esta ley tendrá que respetar el derecho que tiene el propietario del predio sobre las construcciones hechas con la libertad que le daba la ley en vigor en la época en que las hizo; pero si el

(1) Baudry Lacantinerie, ob. cit. t. I, núm. 133.

propietario del predio no ha construído todavía, no podrá invocar la ley que regía a la propiedad en la época en que adquirió, para construir según esta ley, sino que tendrá que hacerlo según las prescripciones de la ley nueva, pues en el caso, el derecho que tenía el propietario conforme a la legislación anterior es una simple facultad, y como dice Ricci, el legislador, al conceder una facultad o un poder, no ha contraído la obligación de mantener eternamente el poder concedido, y no hay, por lo mismo, derecho para que nadie se queje de que la ley niegue hoy la facultad que antes concediera. (1)

Vamos a hacer aplicaciones de la teoría expuesta.

Núm. 1. Leyes políticas

29. Las leyes políticas son las que norman las relaciones del individuo con el Estado. Es regla unánimemente admitida con respecto a estas leyes la que establece que obran sobre el pasado, sin que por esto se ataque el principio de no retroactividad. La razón es que los derechos políticos, en tanto que no han sido ejercidos, no son más que facultades que el Estado concede a los ciudadanos, y que, por lo mismo, está en sus manos retirar o modificar; pero si tales facultades han sido puestas en ejercicio materializándose en un acto determinado, se transforman en verdaderos derechos adquiridos, que la nueva ley está obligada a respetar. Así, si un individuo adquiere conforme a una ley anterior el estado de ciudadanía, la nueva ley que modifique las condiciones requeridas para ser ciudadano, no podrá, sin violar el principio de la no retroactividad, despojar a aquel individuo del estado que ha ad-

(1) Ricci, ob. cit. t. I, núm. 23.

quirido; pero esto no impedirá el que sí pueda modificar los derechos y obligaciones que atribuía la anterior ley a la ciudadanía; de manera que la persona que la adquirió conforme a esta última ley habrá de estar sujeta a la nueva que se hubiere promulgado, para la determinación de las aptitudes y deberes del estado de ciudadano. De acuerdo con esto, si la ley posterior sujeta, por ejemplo, a condiciones distintas la facultad del ciudadano para ejercer el derecho de voto, o bien, modifica los requisitos que deben llenarse para el ejercicio de determinados cargos, quien adquirió la ciudadanía antes de la vigencia de esta ley, no podrá votar ni ser votado sino conforme a las prescripciones de la ley en vigor, sin que le sea dado invocar las que regían en la época en que se hizo ciudadano.

Núm. 2. Leyes interpretativas

30. Las leyes interpretativas no son propiamente leyes nuevas, sino las mismas leyes antiguas explicadas en el sentido en que debieron entenderse desde la fecha en que fueron expedidas; en consecuencia, no hay violación del principio de irretroactividad cuando se hace aplicación de ellas al pasado. Sin embargo, tal aplicación no podrá tener lugar tratándose de casos resueltos por sentencia judicial que haya causado ejecutoria, o que hayan sido materia de una transacción o de una decisión arbitral.

Núm. 3. Leyes relativas al estado y capacidad de las personas

31. Es un principio por todo el mundo reconocido que las leyes relativas al estado y capacidad de las personas se aplican inmediatamente al individuo, modificando la condi-

ción o aptitud que tenía según la ley anterior, sin que por esto se ataque el principio de irretroactividad.

La razón de este principio radica en que el estado y la capacidad son condiciones jurídicas o *modos de ser* de los individuos que la ley establece según el interés social lo exige, y que, por lo mismo, está en las facultades del Estado cambiar o modificar. Dependiendo de la ley tales condiciones, nadie puede decir que tenga respecto de ellas un *derecho adquirido*, pues las aptitudes que concede determinado estado o capacidad nunca pueden considerarse como derechos.

Pero no puede decirse lo mismo respecto de los hechos en que se han materializado aquellas aptitudes. La actuación de la facultad que concede determinado estado o capacidad constituye un verdadero derecho adquirido, que la ley nueva no puede anular sin atacar el principio de irretroactividad.

Es preciso, pues, distinguir en materia de leyes sobre estado y capacidad la aptitud que un individuo tiene para adquirir ciertos derechos, del derecho que, en virtud de esa aptitud, ha adquirido; sobre la primera, reobra inmediatamente la ley nueva; sobre el segundo, no produce efectos ningunos.

De los anteriores principios derivan varias consecuencias que conviene examinar.

32. El artículo 13 de la Ley de Extranjería y Naturalización establece que un extranjero, para naturalizarse mexicano, debe haber residido dos años en la República; si una ley nueva amplía ese plazo a cinco años, el extranjero que no haya cumplido los dos años de residencia a que se refiere la ley anterior, tendrá que someterse a la nueva, y esperar a que se cumpla el plazo que ésta marca para adquirir la nacionalidad mexicana; pero si al ser expedida la

nueva ley, había cumplido los dos años de residencia que exigía la anterior, aquella no podrá afectarle, por tratarse entonces de un derecho adquirido bajo el imperio de la ley antigua.

Esto no impedirá, sin embargo, que la ley nueva que modifique los derechos y obligaciones que atribuía la antigua a la ciudadanía, se aplique desde luego al individuo que la adquirió conforme a esta ley, pues si dicho individuo tiene un derecho adquirido a ser ciudadano, no tiene ninguno respecto de las facultades y obligaciones inherentes a la ciudadanía, las que no son para él sino simples expectativas sujetas al arbitrio del legislador.

33. Un matrimonio verificado conforme a una ley que exigía determinadas condiciones para su validez no puede ser atacado por una ley nueva que exija condiciones distintas. Pero no impedirá esto que el matrimonio contraído bajo el régimen de indisolubilidad pueda disolverse, si la nueva ley permite su disolución, pues nadie puede alegar que tiene un derecho adquirido a la disolubilidad o indisolubilidad del vínculo conyugal. Por la misma razón, en el caso contrario al presentado, si el matrimonio se celebró bajo el régimen de disolubilidad, y una ley posterior declara que el vínculo conyugal es indisoluble, esta ley deberá aplicarse a los matrimonios celebrados bajo el antiguo régimen.

De lo dicho resulta que en materia de matrimonio deben distinguirse la celebración del matrimonio, de las consecuencias que produce. La primera depende de la ley en vigor en la época en que el acto tuvo lugar; las segundas, dependen de la ley nueva. La aplicación de esta ley a los efectos del matrimonio no ataca en manera alguna el principio de no retroactividad, porque en materia de matrimonio el legislador legisla en vista del interés social y no en

vista del interés de los esposos; éstos, pues, no pueden tener derechos adquiridos respecto a los efectos que a su unión atribuya la ley en vigor en la época en que se casaron.

34 Hemos hecho aplicación de los principios sobre irretroactividad al caso de matrimonio contraído bajo el régimen de disolubilidad o indisolubilidad, que una ley nueva viniera a cambiar. Vamos a presentar otro caso concerniente también al matrimonio: el Código no reconoce validez ninguna a las promesas de matrimonio, por otro nombre, llamadas *esponsales*, ni da acción ninguna por daños y perjuicios en contra de quien falta al cumplimiento de lo prometido; si se promulgara una ley que concediera dicha acción, debería tener aplicación inmediata a las promesas contraídas bajo la legislación anterior. Por el contrario, si la ley reconociera la validez de las promesas de matrimonio y disposiciones promulgadas con posterioridad las declarasen sin eficacia alguna, la obligación que, conforme a la legislación anterior, tenía el futuro esposo para exigir daños y perjuicios del que faltó a sus compromisos, no podrá ya ejercitarla al ponerse en vigor la nueva ley.

35 Por el mismo motivo, si una ley nueva emancipa a la mujer del poder marital a que la sometía la legislación anterior, tal ley recibirá inmediata aplicación a los matrimonios contraídos bajo el régimen de sujeción de la esposa al poder del marido. Sin embargo, los actos ejecutados por la mujer sin consentimiento del esposo que, conforme a la ley anterior, estuvieren viciados de nulidad, no dejarán de tener este vicio al expedirse la ley nueva, pues de otro modo, ésta se aplicaría al pasado con violación manifiesta del principio de irretroactividad.

36. ¿Qué ley rige las maneras de prueba de la filiación legítima: la que está en vigor en la época del nacimiento,

o la nuevamente expedida? Indudablemente que la primera, pues el hecho del nacimiento fija la filiación, haciendo adquirir al hijo un derecho sobre determinada filiación.

37. Por aplicación de los mismos principios hay que decidir que las adopciones o reconocimientos verificados se rigen por la ley en vigor en la época en que tuvieron lugar; pero la ley nueva puede modificar las aptitudes o derechos que el reconocimiento o la adopción conceden a la persona reconocida o adoptada, pues tales aptitudes no constituyen derechos adquiridos.

38. La capacidad o incapacidad de las personas se rige por la ley nueva; de manera que si un individuo es menor de edad conforme a la ley en vigor, se convierte desde luego en mayor de edad, si una ley nueva adelanta el plazo para conceder la mayoría; y a la inversa, si un individuo conforme a la ley en vigor es mayor y la nueva ley retrasa el plazo para obtener la mayoría, se convertirá desde luego en menor de edad. Pero los hechos verificados por el mayor, convertido en menor, en la época en que la ley anterior lo consideraba capaz, deberán ser respetados por la ley nueva, pues, como lo hemos enseñado, la aptitud realizada se transforma en un derecho adquirido.

39. Los principios que hemos expuesto conducen también a la decisión de que la patria potestad se regula, no por la ley en vigor en la época del nacimiento de los hijos, sino por la ley actual, pues en materia de patria potestad, el legislador da reglas en vista del interés de la sociedad, estando, por lo tanto, en sus manos el modificarlas, sin que ninguno pueda alegar la violación de un derecho en su contra, pues nadie tiene derechos adquiridos respecto a determinados modos de ejercicio del poder paterno.

40. El principio se aplica aún al derecho de usufructo legal que tiene el padre sobre los bienes de sus hijos; si

una ley nueva retira al padre este derecho, habrá de aplicarse desde luego, sin que por esto se ataque el principio de no retroactividad, pues el usufructo legal no es un beneficio patrimonial concedido al padre, sino que es un medio que la ley da a los padres para el mejor cumplimiento de los deberes que les impone el poder paterno; tomado en este sentido, el usufructo legal es un atributo de la patria potestad; en consecuencia, concierne a las leyes relativas al estado y capacidad de las personas que, como hemos dicho, están en el exclusivo dominio del legislador. Además, como lo asienta Baudry Lacantinerie, consistiendo el usufructo legal en ventajas cuyo ejercicio es sucesivo, el derecho que hace nacer no puede considerarse como adquirido, sino en tanto que ha sido ejercido. (1)

Num. 4. Leyes relativas a la propiedad

41. Entre las leyes relativas a la propiedad, hay que distinguir las que se refieren al derecho de propiedad en sí mismo, de aquellas que regulan el ejercicio de este derecho. Las primeras no pueden aplicarse al pasado porque, con su aplicación, se violaría un derecho adquirido: el derecho de propiedad es un derecho que está en nuestro patrimonio, y que, por lo mismo, no puede estar expuesto a un cambio de legislación. Las segundas, esto es, las que reglamentan el ejercicio de la propiedad, sí se aplican al pasado en el sentido de que luego que son puestas en vigor modifican la manera de ejercerse de aquel derecho. La razón está en que el legislador reglamenta el ejercicio de la propiedad en vista del interés social; ahora bien, el individuo puede tener interés en que el ejercicio de su derecho se

(1) Baudry Lacantinerie, ob. cit. t. I, núm 146.

haga conforme a la ley antigua más bien que conforme a la actual; pero este interés no es para él un derecho adquirido; es un simple interés que, estando en pugna con el general de la sociedad, debe sacrificarse a éste.

Lo anterior no obsta para que si el propietario, en uso de su facultad, ha hecho algo estando vigente la ley anterior, el acto ejecutado sea respetado por la ley nueva, pues entonces se tratará, no ya de un simple interés, sino de un derecho que ha entrado al patrimonio del titular de él.

42. De acuerdo con estos principios, las servidumbres legales que existen a favor o en contra de un predio subsisten a pesar de que una ley nueva deje de admitirlas; la razón es que forman parte del predio sobre que están establecidas; pero si la ley impone otras servidumbres que no existían durante la vigencia de la legislación anterior, gravarán desde luego la propiedad, sin que por esto se ataque el principio de irretroactividad, pues la ley, imponiendo nuevas servidumbres, no hace otra cosa que modificar el ejercicio de la propiedad, lo que puede hacer, toda vez que está de por medio el interés general.

Num. 5. Leyes relativas a los contratos

43. Los contratos se rigen, en cuanto a su forma, condiciones de validez y efectos, por la ley en vigor en la época en que se hicieron, única a que podían sujetarse y tener en consideración las partes contratantes.

Otro tanto cabe decir respecto de la prueba de los contratos; las partes, al contratar, no han podido tener en cuenta más que la ley en vigor en la época en que lo hicieron para crearse los medios de prueba que aseguraran sus derechos y obligaciones; ahora bien, se les pondría en la imposibilidad de crearse tales medios de prueba, si se les

exigiera buscarlos en una ley desconocida. La prueba viene a ser, para el que la tiene, un verdadero *derecho adquirido*, que una ley nueva no puede modificar, sin violar el principio de irretroactividad.

44. Por aplicación de estos principios, hay que decidir, de un modo general, que los convenios pecuniarios de los esposos se rigen por la ley en vigor en la época en que contrajeron el matrimonio.

Num. 6. Leyes relativas a las sucesiones

45. Las sucesiones no dan lugar a derechos a favor de los herederos y legatarios, sino a la muerte del autor de la herencia; antes, aquellos no tienen sino simples *espectativas*, que la ley nueva puede hacer fracasar, sin que por esto se ataque el principio de irretroactividad.

46. Es, pues, la ley en vigor en la época en que se abre la sucesión, la que debe determinar la capacidad para heredar y las condiciones en que han de ser llamados a la herencia los parientes del testador, tratándose de sucesiones *ab intestato*.

De acuerdo con esto, aquel que era incapaz de heredar conforme a la ley antigua, puede recibir la herencia si una ley nueva le otorga capacidad; y por el contrario, el que era capaz de heredar conforme a la ley antigua, no podrá recoger la herencia, si al abrirse la sucesión está en vigor una ley que lo repunte incapaz.

47. En cuanto a la capacidad del testador, debe atenderse a la ley en vigor en la época en que hizo el testamento, y a la vez, a aquella que rige a su muerte; debe ser, pues, capaz conforme a una y otra ley: conforme a la que regía en la fecha en que hizo el testamento, porque las condiciones de validez de los actos se rigen por la ley existente en la fecha en que se hicieron; conforme a la que rige en la

época de su muerte, porque hasta entonces el testamento no es más que un simple proyecto, susceptible de que la ley lo invalide, retirándole a su autor la capacidad que antes tenía. (1)

48. Por lo que respecta a la forma del testamento, es la ley en vigor en la época en que fué hecho la que debe regir, con exclusión de cualquiera otra ley, que exigiera solemnidades distintas, y esto, aún viviendo el testador, ya vigente la nueva ley, pues la forma de los actos siempre se rige por las disposiciones en vigor en la fecha en que se hicieron; *tempus regit actum* dice el adagio romano. Esta solución, admitida por la mayoría de los doctrinistas, tiene sus contradictores. (2)

Num, 7. Leyes relativas a la competencia de los Tribunales y al procedimiento

49. Estas leyes forman parte del Derecho Público; en consecuencia, deben recibir inmediata aplicación, aunque respetando los derechos que hayan nacido conforme a la legislación anterior.

50. De acuerdo con esto, las leyes sobre competencia se aplican a los litigios que reconocen por causa hechos anteriores a la promulgación de dichas leyes. Sin embargo, tratándose de litigios ya iniciados, la ley nueva que modifique la competencia del juez que conoce de ellos, no recibe

(1) Demolombe; ob. cit. t. I, núm. 49.—Laurent, ob. cit. t. I, núm. 238.—Huc. “Commentaire théorique et pratique du Code civil” t. I, núm. 85.

(2) *A favor*: Aubry et Rau, ob. cit. t. I, § 30.—Demolombe, ob. cit. t. I, núm. 49.—Laurent, ob. cit. t. I, núms. 202 y 203.—Baudry Lacantinerie, ob. cit. t. I, núm. 173.—Verdugo, ob. cit. t. I, núms. 66 y siguientes.—*En contra*: Huc, ob. cit. t. I, núm. 73

aplicación, pues las partes empeñadas en el litigio tienen derecho a que continúe ejerciéndose la jurisdicción del juez a que está sujeta la controversia. Esto se entiende, naturalmente, si la nueva ley no suprime al juez que conoce del pleito, pues si lo suprime, hay imposibilidad material de que siga conociendo de él. Esta opinión respecto de los efectos retroactivos de la ley en materia de competencia de los Tribunales es la generalmente sostenida por los doctrinistas (1).

51. En cuanto a las leyes sobre el procedimiento que modifiquen la legislación anterior, son aplicables aún a los litigios ya iniciados; pero debiendo respetar los actos válidamente hechos conforme a la ley vigente en la época en que tuvieron lugar. (2) Sobre este punto existen opiniones en sentido contrario, según las cuales es la ley anterior la que rige a los litigios ya iniciados en la fecha de la promulgación de la nueva ley. (3)

Núm. 8. Leyes relativas a la prescripción

52. La prescripción es el medio de adquirir un derecho o de librarse de una carga mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Las leyes sobre la prescripción son de *orden público*, en atención a que el objeto que persiguen, en el que no puede menos de estar interesada la sociedad, es poner

(1.) Aubry et Rau, ob. cit, t. I, § 30.—Demolombe, ob. cit, t. I, núm. 59.—Planiol, «Droit Civil,» t. I, núm. 248.—Baudry Lacantinerie, ob. cit, t. I, núm. 176.

(2.) Demolombe, ob. cit., t. I, núm. 59 —Laurent, ob. cit., t. I, núm. 231.—Huc, ob. cit, t. I, núm. 83.—Baudry Lacantinerie, ob. cit., t. I, núm. 177.—Verdugo, ob. cit, t. I, núm. 60.

(3.) Aubry et Rau, ob. cit, t. I, § 30.

término a la confusión e incertidumbre acerca del dominio de las cosas y evitar los frecuentes litigios que a cada momento surgirían si aquella institución no existiera.

Dado este carácter de la prescripción, puede sentarse como regla general que las leyes a ella relativas rigen al pasado sin implicar esto una violación del artículo 5º.

Sin embargo, cuando la prescripción se ha consumado bajo el imperio de una ley anterior, la posterior no podrá retrogradar, porque esto importaría la violación de un *derecho adquirido*.

53. Pero ¿será ésta la única excepción que tenga la regla general antes formulada? en otros términos ¿siempre que la prescripción no se haya consumado, la ley nueva deberá retrotraerse, sin distinguir en ningún caso? Creemos que debe distinguirse.

Una ley nueva sobre la prescripción puede exigir condiciones más onerosas o menos onerosas que la ley antigua; puede, por ejemplo, requerir, para el completamiento de la prescripción, un plazo mayor o menor que el requerido por la ley anterior.

En el primer caso, es decir, cuando las condiciones requeridas por la ley nueva son más onerosas, es indudable que esta ley, al aplicarse al pasado, no ataca ningún *derecho adquirido*, pues la persona que está en vías de prescribir no tiene a su favor más que una *espectativa* de derecho, una simple esperanza, que está en los poderes del legislador hacer fracasar. Pero es distinto cuando las condiciones requeridas por la ley nueva son menos onerosas que las exigidas por la ley antigua, porque en este caso, la persona propietaria de la cosa que se trata de prescribir tiene el derecho que la ley antigua le concede de no ser atacada en su propiedad por la vía de la prescripción, mientras tanto los actos que tiendan a aquella no

reúnan las condiciones exigidas por la ley en vigor; en consecuencia, dicho propietario podrá permanecer indiferente ante los actos, ineficaces para prescribir, ejecutados por el poseedor que pretende adquirir la cosa; y esta indiferencia constituye para él un derecho cuyo ejercicio no puede perjudicarlo.

Un ejemplo hará palpable la justificación de esta tesis: el artículo 1086 del Código civil estatuye que los bienes inmuebles se prescriben con mala fé en veinte años. Durante la vigencia de este precepto, un individuo comienza a poseer con mala fé un terreno con pleno conocimiento de su propietario, quien sabiendo que conforme a la ley, el terreno no puede prescribir a favor del poseedor sino cuando la posesión haya durado veinte años, no se inquieta por tal posesión, ni ejercita de momento las acciones que pueda tener para impedir su curso, proponiéndose poner en juego tales acciones en el décimo noveno año de la prescripción; pero antes de que llegue este término, en el décimo octavo año, por ejemplo, se promulga una ley que establece que los inmuebles se prescriben con mala fé, no ya en el plazo de veinte años, como lo ordenaba la ley anterior, sino en el de diez. Es evidente que esta ley no podrá, sin atacar un *derecho adquirido*, regir a la prescripción aún no consumada bajo la ley antigua, en el sentido de considerar que el inmueble poseído ha prescrito a favor del poseedor por haber durado la posesión más del plazo de diez años requerido por aquella ley, pues el derecho que tenía el propietario del inmueble para no inquietarse por una posesión que, conforme a la ley anterior, no le ocasionaba ningún perjuicio, constituye para él un *derecho adquirido*, un derecho que está en su patrimonio y que la nueva ley no puede atacar sin violar el principio de *no retroactividad*.

Sería inícuo en este caso dar efecto retroactivo a la ley;

el propietario de la cosa en vías de prescribir no ha podido obedecer más que a la ley antigua para la defensa de sus intereses, y si según esta ley no se han llenado las condiciones de la prescripción, ésta no podrá tener lugar, por más que una ley posterior fije condiciones distintas que, al tiempo de expedirse, resultaren llenadas; tal ley regirá para el futuro; no podrá afectar al pasado sin lastimar sagrados derechos.

La tesis sostenida es aplicable tanto a la prescripción positiva como a la prescripción negativa, entendiéndose por la primera, la adquisición de cosas o derechos en virtud de la posesión, y por la segunda, la exoneración de obligaciones por no exigirse su cumplimiento. (art. 1060 del Cod. civ.)

Así pues, si conforme a la ley en vigor, los honorarios de los abogados prescriben en tres años, y una ley nueva determinara que tal prescripción debería durar solamente un año, no podría aplicarse a las prescripciones comenzadas bajo el imperio de la ley antigua, que hubieren completado un plazo mayor de un año.

Por supuesto, la teoría que hemos expuesto sobre que la ley nueva que exige condiciones menos onerosas que la antigua para la prescripción no rige a las prescripciones aún no consumadas según la antigua ley, sólo tiene aplicación cuando, juzgándose conforme a la nueva ley, resulte consumada la prescripción comenzada y no completada conforme a la anterior; tratándose de prescripciones no consumadas según la nueva ley, no habrá motivo para dejar de aplicar ésta, aunque las condiciones que exija sean menos onerosas que las requeridas por la anterior legislación; así, si se promulgara una ley que, derogando el artículo 1086 del Código, estableciera que la prescripción con mala fé duraría el plazo de diez años, esta nueva ley no

se aplicaría tratándose de prescripciones que hubieren durado más de diez años; pero sí recibiría aplicación respecto de las que tuvieran menos de ese tiempo, ocho o nueve años, por ejemplo.